

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de abril de 2023.

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 942

**REFERENCIA: PROCESO DE EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**

**DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
NIT. 900.628.110- 3**

DEMANDADO: CRISTANCHO BALANTA PANYANY CC. 39744887

RADICACIÓN: 760014003007-2023-00267-00

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** contra **CRISTANCHO BALANTA PANYANY**, en el cual se aprecian los siguientes defectos:

1. El Despacho observa que el contrato de garantía mobiliaria aportado se encuentra firmado por la señora **ANA SOFIA FERNANDEZ CRISTANCHO**, en calidad de deudora, tal y como consta en el contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo automotor aportado con la demanda. Es por ello que se hace necesario que se sirva allegar los documentos que soportan la ejecución de la garantía mobiliaria debidamente suscritos por el demandado **CRISTANCHO BALANTA PANYANY**, conforme lo ordena el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.
2. Sírvase allegar el certificado de tradición del vehículo JZV 879pertinente en este proceso, conforme a lo señalado en el numeral 1 del art. 468 del C.G.P. No se aportó con la demanda ni como anexo.

Ahora, teniendo en cuenta que si el vehículo automotor, objeto de la aprehensión, es de propiedad de la señora **ANA SOFIA FERNANDEZ CRISTANCHO** y no como manifiesta la ejecutante de la garantía, del señor **CRISTANCHO BALANTA PANYANY**, teniendo en cuenta que al tenor del artículo 468 Nral 1 inciso 2 del CGP, la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del bien objeto de la garantía real (o prenda o garantía mobiliaria) ya que de la documentación se desprende que la señora **ANA SOFIA FERNANDEZ CRISTANCHO**, en calidad de deudora, garante es la actual propietaria del vehículo objeto del trámite referido, conforme a lo señalado en el numeral 1 del art. 468 del C.G.P, debiendo allegar también poder para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO).

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 11 DE ABRIL DE 2023**

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb8b2450fede1387a134979f6fba1390fd41c6a1cfb3e2e04960209434e2127**

Documento generado en 09/04/2023 08:45:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**